

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE HUNGRIA Y EL REINO DE ESPAÑA EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS Y DE TITULOS ACADEMICOS

La República de Hungría y el Reino de España -en adelante partes contratantes-, guiados por el deseo de desarrollar la cooperación entre ambos Estados en los sectores de las Ciencias y de la Educación, decididos a robustecer y fomentar sus relaciones sobre la base del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa en su totalidad, así como en aplicación del artículo X del Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Hungría y España suscrito el 27 de noviembre de 1979, han acordado convenir lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

1.- Ambas partes se reconocen mutuamente sus respectivos títulos de bachiller: "érettségi" del sistema educativo húngaro y "título de bachiller" del sistema educativo español.

2.- El título de bachiller ("érettségi") del sistema educativo húngaro y la acreditación de haber superado el curso de Orientación Universitaria (C.O.U.) del sistema educativo español darán acceso a los estudios de educación superior de la otra parte, sin más requisitos académicos que los establecidos en el país receptor para los alumnos de su propio sistema educativo.

ARTICULO SEGUNDO

1.- El grado académico de "Oklevél" de las Universidades de la República de Hungría, y los grados académicos de "licenciado" "ingeniero" y "arquitecto" de las Universidades del Reino de España que se concedan por una y otra parte en las carreras mencionadas en el Anexo I, serán reconocidos mutuamente.

./.

2.- Los grados académicos a que se refiere el párrafo anterior permiten el acceso a los estudios conducentes a la obtención de los grados académicos de doctor universitario a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO

El grado académico de doctor universitario ("doctor universitatis") concedido por las Universidades de la República de Hungría y el grado académico de "doctor" de las Universidades del Reino de España que se concedan en las disciplinas científicas mencionadas en el Anexo II, serán reconocidos mutuamente como equivalentes.

ARTICULO CUARTO

Cada una de las partes contratantes designará a tres personas que integrarán una Comisión de Expertos que, dentro de los doce meses contados a partir del día de la firma del presente Acuerdo, elaborará el Anexo I, conforme al artículo segundo, y el Anexo II conforme al artículo tercero. Los Anexos entrarán a formar parte del presente Acuerdo mediante un canje de Notas.

ARTICULO QUINTO

El presente Acuerdo tiene validez para las Universidades de las partes contratantes mencionadas en el Anexo III (Universidades de la República de Hungría) y en el Anexo IV (Universidades del Reino de España).

ARTICULO SEXTO

La cooperación de las partes contratantes en el espíritu del presente Acuerdo se realizará respetando las disposiciones legales vigentes del país respectivo.

ARTICULO SEPTIMO

Las partes contratantes intercambiarán periódicamente información sobre cambios en los respectivos sistemas de formación y obtención de títulos académicos.

ARTICULO OCTAVO

1.- El presente Acuerdo puede ser completado por las partes contratantes, que se comprometen a estudiar las posibles equivalencias entre otros títulos académicos de educación secundaria y de educación superior no incluidos en los artículos primero al tercero, especialmente en el ámbito de la Formación Profesional, con objeto de ampliar el contenido del Acuerdo mediante el reconocimiento mutuo de dichos títulos. En este contexto se considerará la equivalencia de los títulos húngaros de "candidato en ciencias" y "doctor en ciencias" con los correspondientes títulos españoles de "doctor".

2.- Las equivalencias derivadas de lo establecido en el párrafo anterior se incorporarán al texto del presente Acuerdo, mediante los correspondientes canjes de Notas.

ARTICULO NOVENO

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

2.- Este Convenio puede denunciarse por escrito por **vía**

diplomática. La denuncia entra en vigor al año de haber sido notificada al otro Estado contratante.

Extendido y firmado en Budapest, el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas húngaro y español. siendo ambos textos de idéntica autenticidad.

POR LA REPUBLICA DE HUNGRIA

POR EL REINO DE ESPAÑA



